--- En la ciudad de Trelew, a los 21 días de junio del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza del Cuerpo Dra. Natalia IsA. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., H. A. c/ A. SA s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 128 - Año 2022 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en autos. Las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente la expresión de agravios presentada digitalmente por la actora (ID 597210)?; SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?; TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---I. El día 24 de febrero de 2022 el Juez de primera instancia dictó sentencia desestimando la demanda entablada por H. A. R. contra A. S.A. con costas al actor vencido y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

---Para fundar su sentencia, el Juez señaló que en primer lugar correspondía resolver si el llamado desistimiento del actor al acuerdo, por las razones que adujo, es válido y, consecuentemente el acto no produjo sus efectos propios. Sentado ello dijo que el actor debería probar que al momento de firmar el convenio su voluntad se encontraba viciada por error y dolo y que no recibió asesoramiento legal antes de firmarlo. Dijo también que la demandada debería probar si existió la sanción penal al actor, el ambiente laboral a partir del conocimiento de la misma y en especial que la desvinculación de R. fue consensuada y que recibió asesoramiento legal antes de suscribir el acuerdo. Valoró las pruebas producidas en la causa y consideró demostrado que R. recibió una condena por abuso sexual simple y que ello era ampliamente conocido en el trabajo y había generado gran malestar entre sus compañeros. Tuvo en cuenta que la testigo V. refirió que la desvinculación fue acordada con el Directorio a pedido de R. dada la posición comprometida o incómoda en que lo había colocado una sentencia por una violación a una menor. Consideró que esta testigo afirmó haberle leído el acuerdo y que R. estuvo de acuerdo en todos sus puntos. Valoró que el actor conocía el acuerdo antes de llegar a la Secretaría de Trabajo, que prestó su consentimiento, que fue asesorado por la Dra. T. quien le informó que la suma acordada representaba menos de la mitad de lo que correspondería en concepto de indemnización por antigüedad. Dijo que, en este contexto, era inadmisible que R. actuara con error excusable y no conociera la naturaleza del acto (art. 267 CCyC). Agregó a su razonamiento que tampoco se encontraba acreditada la existencia de dolo por parte de la demandada, es decir que mediante algún artificio, astucia o maquinación hubiera inducido a R. a firmar el acuerdo (art. 271 CCyC) dado que también está probado que sus

compañeros conocían la sentencia de condena. En síntesis, el sentenciante afirmó que no existieron vicios de la voluntad en la suscripción del acuerdo por lo que lo consideró válido. Y agregó que *"al haber recibido el actor los pagos mediante cheques que fueron entregados el mismo día en que este se firmó por la totalidad de la gratificación acordada, existió un principio de ejecución del mismo, que impide la rescisión unilateral del mismo"*. En síntesis, y por todo lo expuesto, el Juez consideró extinguido el contrato de trabajo cuando se celebró el acuerdo.

---II. El actor expresó dos agravios contra la sentencia reseñada.

---En primer lugar se agravia porque la sentencia consideró válido el acuerdo celebrado en la Secretaría de Trabajo. Y, como fundamento de este agravio, señala que el motivo de la extinción del contrato laboral no tuvo fundamento en la existencia de una causa judicial y que así lo afirmó A. SA en una carta documento de fecha 7/12/2017. Dice también que el juez valoró las declaraciones de R. y V., testigos de ambas partes, sin considerar que ambos son empleados de la demandada y que, además, R. presta sus servicios en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Dice que R. afirmó que "todos" conocían la sentencia cuando el testigo G., que trabaja en Trelew, dijo no conocerla. Agrega que el Juez no valoró que la testigo V. manifestó que el acuerdo se lo leyó a R. y él le dijo que estaba de acuerdo y que luego lo llevó en su auto a la Secretaría de Trabajo donde se firmó, es decir, que el acuerdo fue redactado en forma unilateral por el empleador. Dice que según la declaración testimonial fueron atendidos en la Secretaría de Trabajo durante 15 a 30 minutos por lo que concluye que el actor no fue bien asesorado en ese breve lapso de tiempo. Destaca que el acuerdo no fue homologado por la Secretaría de Trabajo y que no se abonaron los rubros que correspondía.

---En segundo lugar se agravia porque la sentencia resuelve que el contrato laboral se extinguió cuando se celebró dicho acuerdo, por lo que el despido indirecto alegado por el trabajador no encuentra sustento en la causa. Como fundamento de este agravio dice que al día siguiente a la firma del acuerdo, cuando pudo salir del estado de shock que le produjeron todas las situaciones vividas el día anterior y la presión de la que fue objeto por parte de sus superiores, acudió a la Secretaría de Trabajo con una Nota mediante la cual solicitaba dejar sin efecto el acuerdo celebrado, oponiéndose a la homologación en virtud de haberse sentido engañado e inducido a firmar. Dice que, frente a su pedido, la Secretaría de Trabajo resolvió no homologar el acuerdo celebrado en los términos del art. 241 de la LCT dado que la suma indemnizatoria ofrecida por la empresa era muy inferior al mínimo de ley teniendo en cuenta la antigüedad y la remuneración del empleado. Agrega que el Juez no tuvo en cuenta que mediante este acuerdo se le abonaron sumas únicamente en concepto de gratificación y liquidación final, siendo inexistentes en dicho acuerdo rubros

concretos indemnizatorios. Denuncia arbitrariedad de sentencia por entender que el Juez se equivocó en la valoración de las pruebas producidas al considerar como válido el acuerdo celebrado ante la Secretaría de Trabajo.

---III. La demandada respondió mediante ID 604246 afirmando, en términos generales, que la expresión de agravios presentada no constituye una crítica concreta y razonada de la argumentación dada por el Juez. Afirma que es falso lo afirmado por el actor ya que está claro que la extinción del contrato de trabajo fue por mutuo acuerdo. Dice que fue el trabajador quien solicitó, en virtud de la causa penal, la finalización de la relación laboral mediante un convenio de partes. Afirma que fue por ese pedido que se efectuó la desvinculación de común acuerdo. Dice que no existió coacción o irregularidad alguna y que, de haber existido, debieron haber sido probadas por el actor. Solicita el rechazo del recurso con costas.

---IV. Analizados los agravios de manera paralela a la sentencia apelada, surge de manera clara que la recurrente no alcanzó el umbral mínimo exigido por el art. 60 de la Ley XIV N°1 motivo por el cual el recurso debe declararse desierto. Es que, tal como se desprende de la reseña efectuada, el apelante no atacó todos los fundamentos dirimentes dados por el sentenciante para rechazar su pretensión. De la atenta lectura de la sentencia apelada y del texto del recurso que pretende conmoverla, surge de manera palmaria que los agravios no llenan los recaudos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC, por lo que me veo impedida de ingresar en el tratamiento del fondo de la cuestión.

---Los agravios expresados corren de manera paralela al razonamiento central del juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. En efecto, la apelante no logró desvirtuar algunos de los fundamentos principales del decisorio como que no se demostró la existencia de error inexcusable en el actor; o dolo por parte de la demandada; o falta de asesoramiento; o que al firmar el acuerdo retiró los cheques constituyendo tal acto un principio de ejecución del acuerdo que impide su rescisión unilateral, etc. Paralelamente, realiza afirmaciones que no encuentran correlato probatorio en la causa, como el “estado de shock” que le produjeron todas las situaciones vividas el día anterior a la firma del acuerdo; la “presión” de la que fue objeto por parte de sus superiores y haberse sentido “engañado e inducido a firmar”. ---Resulta claro que no fueron atacados todos los fundamentos dirimentes dados por el Juez en su sentencia sellando de ese modo la suerte de su recurso.

---En síntesis, la actora se limitó a atacar diferentes pasajes de la sentencia sin lograr rebatir con sus argumentos la totalidad de los argumentos invocados por el Juez en sustento de su decisión. Y es por este motivo que no es posible revisar en esta instancia lo decidido en la instancia anterior.

---Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido por la norma quede cumplido es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan su firmeza. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el sentenciante, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala "D", E.D. 11-633; este tribunal SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, SDC 2/14 entre muchos); tal lo ocurrido en este caso respecto del motivo por el cual el juez consideró resuelto el vínculo laboral con la suscripción del acuerdo en la Secretaría de Trabajo.

---Ni alegar generalidades desentendiéndose de específicas cuestiones tenidas en cuenta por el sentenciante, ni argumentar inconducencias con la *litis* trabada constituyen el modo de construir una auténtica crítica razonada. De este modo la expresión de agravios contiene una fundamentación solo aparente, que no satisface entonces la carga que los artículos 60 de la Ley XIV N° 1 y el art. 268 CPCC imponen para alcanzar la suficiencia de su recurso.

---V. Por lo expuesto propongo declarar la deserción del recurso de apelación deducido, con costas de segunda instancia a la recurrente (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regular los honorarios del Dr. E. U. por sus labores de alzada y vista la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma equivalente al 4,8% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). Sin regular honorarios a las letradas apoderadas de la actora, Dras. M. G. M. y M. E. E. E. por sus trabajos en este grado por resultar inoficiosos (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).

---Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- La colega preopinante realizó una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por el actor y de la contestación de la demandada, a la que me remito en honor a la brevedad.

---Coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante, en el sentido de que los agravios se encuentran desiertos por insuficiencia técnica, de modo que corresponde declarar desierto el recurso de apelación (art. 60 Ley XIV nro. 1 y 268 y 269 del CPCC).

--- La insuficiencia del recurso se patentiza en que el recurrente no cuestionó todos los argumentos fundantes de la sentencia por los cuales se consideró que el acuerdo de desvinculación produjo sus efectos propios y no era válido el desistimiento del actor. Es que en el escrito de agravios se efectúa un razonamiento parcializado e insuficiente, de manera que no alcanza para conmover el pronunciamiento.

---En efecto, los agravios no hacen mella en el tema dirimente y esencial como es la regla probatoria establecida en la anterior instancia, en el sentido de que el demandante debía probar que al momento de firmar el convenio su voluntad se encontraba viciada por error y dolo y que no recibió asesoramiento legal antes de firmarlo y que, a su vez, la demandada tenía la carga de comprobar sus dichos en el sentido que existió imposición de sanción penal al actor; el ambiente laboral sucedido a partir del conocimiento de dicha circunstancia y que la desvinculación fue por ello consensuada.

---No se discute en esta causa que la sanción penal no fue el motivo de la extinción del contrato laboral, sino que es claro –y así se consideró en la sentencia- que la demandada dio cuenta de su existencia y del ambiente laboral consecuente como justificación de la decisión de desvincularse de manera consensuada por parte del trabajador. Por ello los argumentos recursivos destinados a cuestionar que el juez manifestó que efectivamente R. recibió una condena penal, resultan inoficiosos.

---Por otro lado, la crítica de la valoración probatoria efectuada en la sentencia resulta ineficaz, en tanto el recurrente se limita a alegar declaraciones testimoniales que –según su criterio- no fueron tenidas en cuenta, mas no indica de qué manera dichas declaraciones, valoradas en conjunto con las restantes pruebas de acuerdo a la sana crítica, cambiarían la decisión o porqué el razonamiento probatorio del juez resulta arbitrario o desacertado.

---El recurrente tampoco da argumentos para considerar que se habría demostrado error excusable de su parte o que no conociera la naturaleza del acto (art. 267 CCyC) o la existencia de dolo por parte de la demandada. Tampoco controvierte que el retiro de los cheques implicó un principio de ejecución del acuerdo. Paralelamente efectúa afirmaciones que no tienen sustento probatorio en la causa. Así alega un “estado de shock” por la situación vivida; la “presión” de la que fue objeto y haber sido “inducido a firmar”, sin indicar una sola prueba que corrobore tales afirmaciones.

---Como es sabido la expresión de agravios debe refutar las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas; lo que obliga a agregar que dicha crítica debe cuestionar todos y cada uno de los distintos fundamentos, independientes entre sí, que incluya la sentencia. Si ésta se apoya en distintos fundamentos, como en este caso, y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso debe quedar desierto (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, A.edo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197; en idéntico sentido ver Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197). Así lo ha resuelto en forma reiterada esta Sala, pudiendo citarse, entre otras, las siguientes sentencias: SIL 9/2021; SIE 5/2021 y SDF 2/2021.

---Discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa (conf. Arazi, Roland – Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).

---II. Conclusión: considero que el recurso debe declararse desierto e imponerse las costas al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1). En cuanto a los honorarios profesionales del doctor E. U., atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto. Por otro lado, no corresponde regular honorarios a las letradas del actor por resultar inoficioso su trabajo (arts. 3 y 5 incs. “c” y “d” de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, Sent. nº 89-S.R.E.-07; C.N. Civ., sala D, J.A. 1.980- II-831, nº 27; esta sala, S.D.L. 10/03, S.D.L. 16/04, S.D.L. 80/08,
28/13, entre muchas otras) -

---Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

---En razón de la respuesta dada a la primera cuestión, no corresponde el tratamiento de la segunda.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

--- Frente a la insuficiencia técnica de la pieza de agravios y consecuente deserción del recurso antes concluida, no corresponde el tratamiento de esta cuestión.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. Natalia IsA. Spoturno dijo:

---Visto el Acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente.

--- Regular los honorarios del Dr. E. U., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 4,8% del monto del proceso.

--- No regular honorarios a las Dras. M. G. M. y M. E. E. E. en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.

--- Tal mi voto.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el Acuerdo logrado.

---Tal mi voto.

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el restante Vocal de la Sala, Dr. Marcelo Fernando Peral (art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch. y art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 21 de junio de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente.

--- REGULAR los honorarios del Dr. E. U., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 4,8% del monto del proceso.

--- NO REGULAR honorarios a las Dras. M. G. M. y M. E.

E. E. en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISA. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 21 DE 2022 – SDL.- Conste.

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA